

## DECRETO SUPREMO

**ESCUELAS PROVINCIALES Y CANTONALES.** ? Los propietarios que poseen fundos próximos a éstas y envían a los hijos de sus colonos, pagarán un boliviano mensual por cada niño.

**MINISTERIO DE EDUCACION**

TENIENTE CORONEL GERMAN BUSCH

PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Supremo de 19 de agosto de 1936, obliga a los propietarios de empresas mineras, agrícolas e industriales en general y a las sociedades de cualquier explotación con más de treinta niños en edad escolar a sostener por su cuenta una escuela de primeras letras;

Que los propietarios con establecimientos de trabajo próximos a las escuelas provinciales y cantonales, educan a los hijos de sus colonos y obreros en aquellas aulas;

Que los nombrados propietarios, están en condiciones ventajosas con relación a los comprendidos en el Decreto Supremo de 19 de agosto de 1936, no contribuyen como aquellos, en forma directa a la educación e instrucción de los hijos de sus colono y obreros;

**DECRETA:**

**Artículo 1o.**? Los propietarios que poseen fundos o empresas próximas a los centros urbanos y que envían a los hijos de sus colonos y obreros a las escuelas provinciales y cantonales, pagarán un boliviano mensual, por cada niño de su hacienda o empresa, que recibe instrucción en dichas escuelas.

**Artículo 2o** ? Los Jefes de Distrito Escolar, elevarán mensualmente a la Dirección General de Educación Pública, una nómina de los hijos de colonos y obreros que se instruyen en las escuelas fiscales o municipales de su Distrito, para los efectos del control de pago de dichas contribuciones, que se destinarán a los fines determinados por el Art. 7o. del Decreto Supremo de 19 de agosto de 1936.

**Artículo 3o** ? Los propietarios de empresas y fundos agrícolas, comprendidos en el presente Decreto, solicitarán la

Educación Indígenal. En el interior de la República, las solicitudes se formularan ante los Jefes de Distrito Escolar, quienes elevarán al Ministerio del ramo con el informe respectivo, para que se dicte la Resolución del caso.

**Artículo 4o** ? Recabada la autorización a que se refiere el Art. 3o., del presente Decreto, los propietarios empazarán sus contribuciones en el Banco Central o sus Agencias en el interior de la República, hasta el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, debiendo exigir la consiguiente certificación, para exhibirla ante las autoridades políticas y educacionales que las solicitaren.

**Artículo 5o** ? Los infractores a la presente disposición serán penados de acuerdo a los artículos 10,11, 12 y 13 del Decreto Supremo de 19 de agosto de 1936;

**Artículo 6o** ? Se concede el plazo de seis meses a partir de la fecha, para que los propietarios, comprendidos en el presente Decreto, cumplan las disposiciones contenidas, debiendo imponerse las sanciones respectivas desde el 17 de diciembre próximo.

El señor Ministro de Educación y Asuntos Indígenales, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de julio de 1937 años.

**(FDO).** ? **GERMÁN BUSCH** ? A. Peñaranda. ? C. Menacho. ? L. Campero. ? S. Olmos. ? F. Tabera.